Puerto Madryn, de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., G. N. c/ Ministerio de Salud s/ Medidas autosatisfactivas" (Expte. N° 176/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20057/23), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 05 de junio de 2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, concluyó que "…*no se encuentran cumplimentados los requisitos puntuales para dar admisión a la medida autosatisfactiva*...".

La parte actora se disconforma y funda su recurso de apelación contra la citada providencia en un extenso libelo (ID 1107444). Razones de celeridad y economía procesal inducen remitirse a los fundamentos allí desarrollados por la recurrente.

II. Sabido es que la medida autosatisfactiva es una acción urgente, mediante la que se requiere la protección de un interés mediante un pronunciamiento inmediato. Para su procedencia se deberán acreditar los requisitos de su fundamento como son la certidumbre del derecho invocado, la urgencia de la medida y la irreparabilidad del perjuicio.

De la compulsa de las actuaciones se colige la presentación de autos no cumple con los requisitos determinantes de su procedencia, tal como lo formuló la *a quo* en su resolución.

Sin perjuicio de lo expresado, este Cuerpo entiende que en virtud de los términos de las presentaciones efectuadas por la actora en las actuaciones y el carácter alimentario de sus haberes mensuales, como así también del

amparo a los derechos fundamentales de la vida y la salud de la misma corresponde encausar el trámite en los términos de las facultades que otorga el art. 36 CPCC.

En tal línea de ideas, la CSJN entendió que "*El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva*" (Fallos S. 670. XLII. Sánchez, 15/05/2007; 329:1638; 329:2552; 326:4931).

Por su parte el STJ provincial -teniendo presente que estamos ante créditos derivados de un contrato de trabajo- se ha expedido al respecto, diciendo que "*Si se analizan los créditos salariales se advierte que éstos revisten carácter alimentario, en cuanto se trata de un ingreso indispensable con el cual el trabajador debe subvenir a sus necesidades y, si bien es cierto que concretamente el salario no constituye una obligación alimentaria del empleador, se encuentra sometido por la ley a un régimen jurídico que presenta ciertas afinidades con los alimentos*" (STJ, 04/09/2006 Id SAIJ: FA06150238).

En tal sentido, cabe señalar que la acción meramente declarativa encuentra su fundamento en que la justicia debe actuar también preventivamente, es decir tratando de despejar un estado de incertidumbre, cuando éste constituya causal de alguna lesión o perjuicio, tal como se percibe en autos.

Los requisitos dados por la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda esta acción son que debe existir estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcances de una relación jurídica que amenaza un derecho patrimonial; que esta incertidumbre represente un daño inminente para el

accionante, y que la declaración perseguida aunque sea preventiva, una vez obtenida baste para eliminar la incertidumbre o para prevenir el daño.

Tales extremos se verifican en los presentes actuados.

Con tal perspectiva se ha dicho que "*Cuando se trata de amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora, tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso*" (CSJN, 08/04/2008. Fallos 331:563).

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, ejerciendo este Cuerpo las facultades que le otorga el art. 36 CPCC, corresponde hacer lugar al recurso y, tal como solicita el apelante, reencausar las presentes actuaciones para que tramiten como una "acción declarativa" en los términos del art. 325 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora **ORDENANDO REENCAUSAR** los presentes actuados para que tramite como una "acción declarativa" en los términos del art. 325 CPCC.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la judicatura y la parte.
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /SIL